

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00512-00

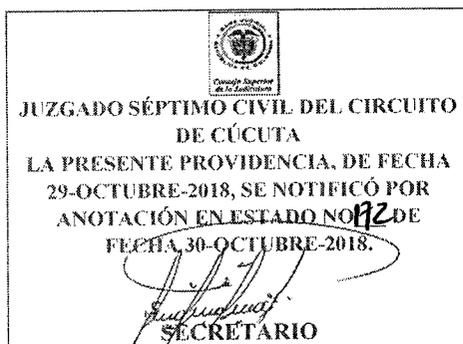
De conformidad con lo normado en el artículo 312 del CGP, previo adoptar la decisión que corresponda, se **CORRE** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de la solicitud vista a folios 734 al 740 y el documento anexo que milita a folios 742 al 745, contentivo de acuerdo celebrado y suscrito entre las partes, en el que establecieron novar la obligación y dar por terminado el presente asunto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

A.R.



República de Colombia



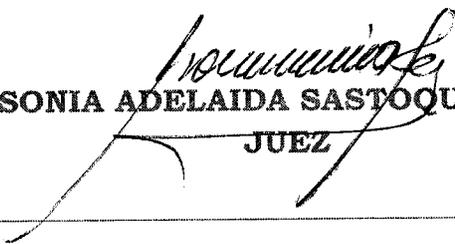
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO PERTENENCIA
RAD. No. 54-001-31-03-007-2009-00153 00

Vencido el traslado anterior, guardando silencio las partes, se procede FIJA como honorario al perito José Javier Rivera Torres, la suma de \$ 600.000.00, que deberá ser cancelado por la parte actora.

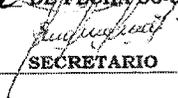
NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
29-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
STADO No. 112 DE FECHA 30-OCTUBRE-2018.


SECRETARIO

República de Colombia



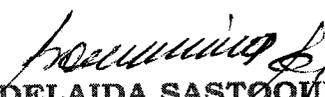
**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

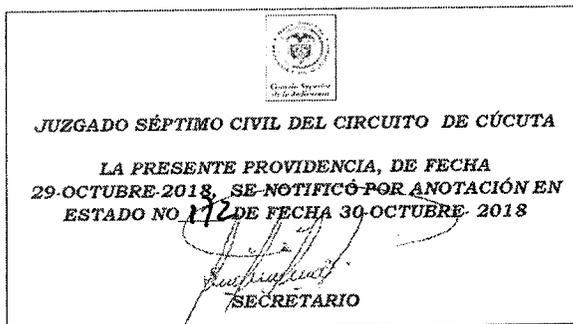
**REF: PROCESO DIVISORIO
RAD. No. 54-001-31-03-007-2017-00528 00.**

Agregar en autos el despacho comisorio No. 2018-036, diligenciado por la Inspección de Policía de Control Urbano de Cúcuta, obrante a folios 99 a 102, permaneciendo en secretaria por el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-007-2017-00335-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado por JU7AN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderada judicial contra CAREMN PATRICIA CACERES MALDONADO la para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo estudio efectuado a la demanda y al documento arrimado como documento ejecutivo, se infirió a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exigen los arts. 422, 430 y 468 del CGP., motivo por el cual mediante auto del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) se procedió a librar la orden de pago solicitada.

A fin de lograr la notificación del auto mandamiento de pago al demandado, se remitió la comunicación a que alude 291 y 292 de CGP, en donde no fue posible lograr su vinculación, procediendo a su emplazamiento y efectuando el registro correspondiente; designando curador ad-litem quien fue debidamente notificado el 10 de octubre del año avante, y dentro del término contestó demanda sin proponer medios exceptivo alguno.

Así las cosas, y dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la venta en pública subasta del inmueble trabado en la litis, la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

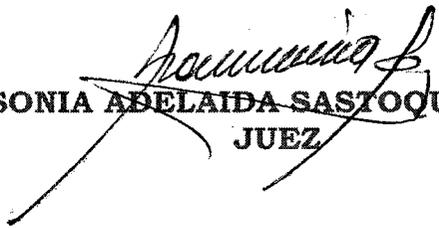
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora CARMEN PATRICIA CACERES MALDONADO, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago adiado el 17 de julio de 2017, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía con el fin de que el producto sea cancelado el crédito.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 M/cte. Por Secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ABELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

MJ


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 172 DE FECHA 30-OCTUBRE-2018.


SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho(2018)

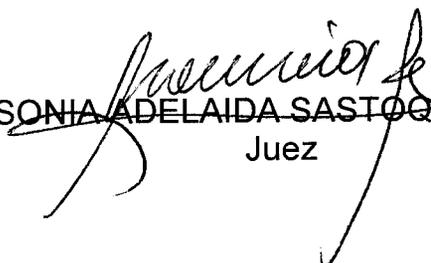
REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2017-00460-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora a través de su memorial obrante a los folios 21-24 que anteceden, se dispone decretar el embargo y retención de los dineros, remanentes, depósitos judiciales, y demás dineros por concepto de embargo que queden a disposición y en favor de la demandada SALUDVIDA EPS, en los siguientes juzgados y procesos:

- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, proceso radicado 2018-00157-00.
- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, proceso radicado 2018-00087-00.
- JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, proceso radicado 11001-3103-036-20016-00700-00.
- JUZGADO PRIMERO LABAORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, proceso radicado 20001-3105-001-2016-00244-00.
- JUZGADO TERCERO LABAORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, proceso radicado 20001-3105-003-2010-00240-00.
- JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, proceso radicado 2017-259.
- JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, proceso radicado 2017-172

Se limita la medida cautelar a la suma de NUEVEMIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$9.750.000.000,00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOGUE DIAZ
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-007-2016-00184 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y tomar las decisiones pertinentes frente al subsidiario de apelación interpuesto por el gestor judicial de la demandada, en contra de la decisión adoptada en proveído del 24 de septiembre de 2018, por medio del cual resolvió la objeción y modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Adujo el recurrente en síntesis, sustenta su inconformidad básicamente por el valor de cuatro (4) pagarés que suman \$1'745.661.518, el cual corresponde a diferentes conceptos de obligaciones sin que se aprte la razón del crédito configurándose una indebida acumulación de pretensiones, pero que en ningún momento este negando la deuda contraída con el banco ejecutante.

Resaltó que la entidad financiera llenó el pagaré sin el lleno de los requisitos especiales contenida en la carta de instrucciones, siendo diligenciado en forma indebida, solicitando los por menores de la negociación adquirida, ya que según liquidación que adjunta, solo debe actualmente la suma de \$2.120'873.815 de capital e intereses.

Puntualizó sobre los títulos en blanco establecido en la normatividad comercial, siendo la misma que elevó en el libelo de réplica contra el

proveído que ordenó el mandamiento de pago, concluyendo que la liquidación del crédito efectuado por el juzgado tiene repetido el mes de septiembre, lo que altera el resultado de la liquidación, además la empresa demandada realizó dos abonos en el mes de julio de 2015 por la suma de \$498.123.762 y en octubre del mismo año la suma de \$65'197.375, dando como resultado una deuda de \$ 1'182.340.381.

Finalmente solicito la nulidad de los pagarés aportados por la entidad demandante y subsidiariamente solicita tener en cuenta la liquidación presentada por la sociedad ejecutada.

Propuesto el recurso antes enunciado, de él se corrió traslado a la parte actora quién se opuso a la prosperidad del mismo pues no es la oportunidad procesal para proponer medios exceptivos y que no tiene ningún argumento para objetar la liquidación

Leídos y analizados los anteriores argumentos que dan origen a la censura, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por el censor, pues pretende reabrir inconformidad ya elucidadas en sendas providencias proferidas por esta unidad judicial, pues lo que se encuentra en alzada horizontal se trata de hacer innovaciones a la liquidación de crédito de la obligación presentada por la parte pretensora y modificada por este juzgado.

En el caso que nos irrumpe, resalta el despacho que el recurrente no presentó argumentación alguna para injertar la sustentación de su inconformidad por cuanto estamos frente a los créditos de la obligación ni contra las decisiones de autos como lo anuncia específicamente el censor

ejecución por no haber presentado medios exceptivos de fondo donde podía debatir entre ellos, el cobro de no debido en razón de los abonos que dice haber efectuado.

Colofón de lo anterior, y en virtud que el inconformista no aporta argumentos diferentes que posee la contundencia jurídica necesaria para lograr la abrogación pretendida, se despachará parcialmente en forma adversa la reposición plateada.

En cuanto a la modificación efectuada por esta unidad judicial en la respectiva liquidación, se procede a corregirla en el sentido que se repitió el mes de septiembre de 2017 en los dos capitales contenido en los títulos ejecutivos -pagarés-, y que efectuando la operación matemáticas da como resultado el siguiente:

CAPITAL	\$ 1.794'268.240. ⁰⁰
INTERESES MORATORIOS	\$ 898'688.905. ³²
TOTAL	\$ 2.692'957.145.³²

Por otro lado y dado que la decisión atacada es susceptible de alzada, habrá de concederse del mismo el auto criticado según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 de la ley adjetiva procesal, concediéndose la misma en el efecto diferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la providencia censurada y calendada 24 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: CORREGIR la liquidación del crédito en la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIOETE MIL CIENTO CUAENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2.692'957.145.³²).**

TERCERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandada ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil familia.

TERCERO: Para el efecto el apelante cuenta con el término establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., así como aquel otorgado en el artículo 324 Ibídem, para la cancelación de los emolumentos para la reproducción de las piezas procesales que militan en el cuaderno principal, inclusive de este proveído.

CUARTO: INSTAR al recurrente que no suministrar las expensas necesarias para las copias correspondientes, en el término de cinco (5) días, el recurso será declarado infructuoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

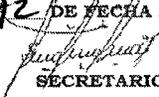

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ

MJ


Tribunal Superior de la Familia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 172 DE FECHA 29-OCTUBRE-2018.


SECRETARIO



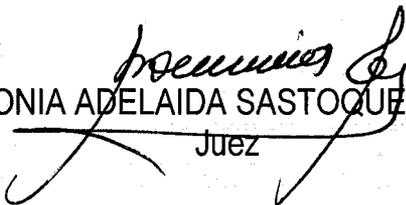
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: DECLARATIVO– PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54 001-3103-007-2014-00028-00

Devuelto el expediente a este estrado judicial por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta, se obedece lo dispuesto por dicha Corporación en auto de fecha 10 de Octubre de 2018 a través del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

<p> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>172</u> DE FECHA 30 de octubre-2018</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00179-00

Teniendo en cuenta que la Nueva EPS en informe que antecede indicó que emitió autorización dirigida a la IPS URONORTE para el servicio de “NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA + COMPLEMENTARIOS”, el Despacho, de acuerdo con las facultades dispuestas en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR a la IPS URONORTE para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite la práctica del servicio denominado: “NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA + COMPLEMENTARIOS”; póngasele de presente lo ordenado en sentencia fechada 18 de junio de 2018, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, proceda a autorizar y practicar el procedimiento denominado “NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA + COMPLEMENTARIOS”, con base en la orden y el concepto de pertinencia médica, adoptando las medidas requeridas para la debida y eficiente prestación del servicio.”.

SEGUNDO: Igualmente **póngase en su conocimiento** el informe presentado por la Nueva EPS, y remítasele copia del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELADA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29º) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00100-00

En informe que antecede, la IPS Sanna Atención en Salud a Domicilio SAS informó que realizó al señor Jorge Alberto Ordoñez García las sesiones de terapias ordenadas para el periodo comprendido entre el 18 al 26 de septiembre de 2018. En efecto, remitió formato que denota la asistencia del interno a las mismas.

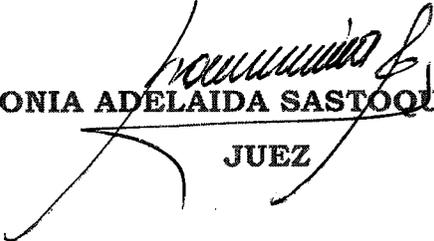
Ahora bien, comoquiera que la IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA no atendió el requerimiento ordenado en auto que antecede, el Despacho de acuerdo con las facultades dispuestas en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remitan prueba que acredite la asignación de cita al señor Jorge Alberto Ordoñez García para efectos de llevar a cabo la valoración por oftalmología.

SEGUNDO: REMÍTASELES las copias correspondientes a las autorizaciones expedidas sobre los servicios descritos así como de los correos electrónicos y demás comunicaciones emanadas del

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
CÚCUTA "COCUC" a fin de gestionar la asignación de las citas
correspondientes, según corresponda. (Fls. 146 al 149).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

AR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00279-00

JU

UTA

En informe que antecede la Nueva EPS informó que emitió las autorizaciones requeridas para la entrega de los medicamentos denominados “CANDESARTAN CILEXETILO” y “BISOPROLOL”, con direccionamiento a la farmacia AUDIFARMA LOS CAOBOS. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00279-00

UTA

PRIMERO: REQUERIR a la FARMACIA AUDIFARMA LOS CAOBOS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite la entrega de los medicamentos denominados “BISOPROPOL+HIDROCLOROTIAZIDA” y “CARDESARTAN”, a la señora MARÍA AURORA LEÓN DE GARCÍA.

27 de 10

Rad: 54

Póngasele en conocimiento lo dispuesto en la orden impartida en la sentencia fechada 4° de septiembre de 2018, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho, y sin trasladar carga administrativa o de cualquier

Rad: 54

en la

distrito

de

de

de

de

de

impartida

de

de

de

de

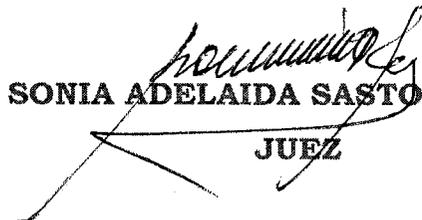
de

de

otra índole a la usuaria, proceda a través del respectivo operador a materializar la entrega de los medicamentos denominados: "CANDESARTAN CILEXETILO 16 MG (TABLETA)" - ATACAND - UNA TAB VO DIARIA, cantidad 180, y "BISOPROLOL + HIDROCLOROTIAZIDA 5/6.26 mg (TABLETA)" - ZIAC - UNA TAB VO DIARIA, cantidad 180."

SEGUNDO: REMÍTASELE copia del informe presentado por la Nueva EPS y copia del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

AR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29°) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

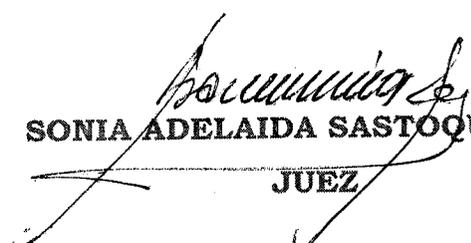
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00214-00

En informe que antecede, la Nueva EPS indicó que procedió al pago de la incapacidad, cuyo reconocimiento se ordenó en la sentencia de tutela. En efecto, a folio 30 vto., obra soporte de la consignación efectuada, a través de cuenta bancaria de la sucursal de Bancolombia.

PÓNGASE en conocimiento de NANCY PEÑALOZA VILLAMIZAR lo informado por la autoridad accionada y **REQUIÉRASELE** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, manifieste lo que estime pertinente respecto a lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia.

Hágasele saber que en caso de guardar silencio, el Despacho tendrá por cumplida la orden constitucional y ordenará el archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00211-00

En informe que antecede la NUEVA EPS solicitó ampliación del plazo para informar sobre el cumplimiento de la sentencia proferida en el asunto. Teniendo en cuenta que ha transcurrido un periodo de tiempo prudencial, el Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

RAD: PRIMERO: REQUERIR por última vez a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiental NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 17 de julio de 2018, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole a la usuaria, proceda a través del respectivo operador, a materializar la entrega del insumo denominado “FORMULA NUTRICIONAL COMPLETA Y BALANCEADA PEDIÁTRICA 400G (POLVO PARA SUSPENSIÓN ORAL) – P”, en la cantidad No. 3, al menor DIEGO JOSÉ MORENO SUAREZ, en las unidades dispuestas por el médico tratante.”.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00156-00

En informe que antecede, la Nueva EPS informó que procedió a generar autorización de servicios con relación al procedimiento denominado “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO” con direccionamiento a la IPS CLÍNICA SAN DIEGO.

En virtud de lo anterior, el Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR por a la IPS CLÍNICA SAN DIEGO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite la efectiva práctica y prestación del servicio denominado “EXTRACION EXTRACAOSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION SOD OI” e “IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SECUNDARIO SOD + OI”.

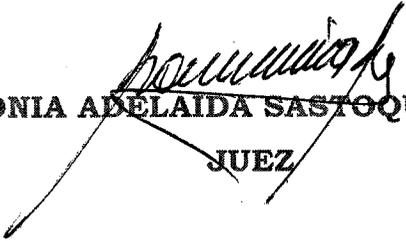
Póngasele de presente, lo dispuesto en la orden impartida en la sentencia fechada 31 de mayo de 2018, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho, sin trasladar carga

administrativa o de cualquier otra índole a la usuaria, proceda a autorizar y practicar los procedimientos denominados "EXTRACION EXTRACAOSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION SOD OI" e "IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SECUNDARIO SOD + OI", ordenados a la señora JOSEFINA ORTIZ AVENDAÑO por su médico tratante."

SEGUNDO: Póngasele en conocimiento y remítasele el informe presentado por la Nueva EPS con sus anexos y copia del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00292-00

En informe que antecede, la Nueva E.P.S. en síntesis indica que, verificado el sistema no se evidencia solicitud de la parte actora con la radicación de la historia clínica y la correspondiente orden, con fundamento en lo cual, pidió, se conmine al accionante a cumplir la carga mínima, esto es, radicando los respectivos soportes de la historia clínica y la correspondiente solicitud ante la OAA de la NUEVA E.P.S.

En atención a lo anterior, atendiendo el deber de corresponsabilidad entre los usuarios y las E.P.S., aunado a que con la solicitud de parte, no se acompañó prueba sumaria de haberse petitionado ante la entidad los servicios objeto de tutea, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previa apertura del incidente de desacato, **DISPONE:**

PRIMERO: CONMINAR a la señora ERIKA PAOLA GÓMEZ GONZÁLEZ, quien actúa en representación de su hija HARY GABRIELA ESCALA GÓMEZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, concurra a la Nueva E.P.S. a tramitar la solicitud de la valoración por la especialidad de ortopedia de cadera de adolescentes, así como la de los viáticos, esto es, la petición de transporte, alojamiento y manutención, radicando los

respectivos soportes clínicos, de lo cual deberá allegar prueba a la presente actuación, aportando el correspondiente recibido ante la entidad.

SEGUNDO: HÁGASELE SABER que en caso de guardar silencio o no cumplir con lo aquí dispuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

Sonia Adela Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

AR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00234-00

En atención a la solicitud presentada por la señora ANA LUCRECIA ROLON DE GALVIS¹, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previa apertura del incidente de desacato, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR previo al auto de **apertura del incidente de desacato**, a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON – Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 8 de agosto de 2018, que a su tenor literal dispuso:

*“(…) **SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho, y sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole a la usuaria, **autorice, y a través del respectivo operador, efectúe la entrega a la señora ANA LUCRECIA ROLON DE GALVIS, de los insumos denominados “PAÑALES DESECHABLES TALLA L TENA SLIP”, en las unidades dispuestas por el médico tratante.**”*

¹ Folio 7.

SEGUNDO: REQUERIR previo a dar **apertura al incidente de desacato**, a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ –Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S. o quien haga sus veces- en calidad de superior jerárquica para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, haga cumplir el fallo de fecha 8 de agosto de 2018 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, debiendo remitir a la presente actuación soporte de lo anterior.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a los funcionarios requeridos que la inobservancia a lo ordenado en el fallo de tutela referido y a lo aquí dispuesto, dará lugar a las sanciones tanto al responsable como al superior previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNÍQUESE en tal sentido, anexándose copia del fallo, del memorial allegado por la accionante con sus anexos y del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

AR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29º) de octubre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00263-00

En comunicación que antecede, la FIDUPREVISORA S.A. indicó en suma que, exhortó a la UT FOSCAL –CUB a fin de que procediera a efectuar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo, precisando que, el paciente fue atendido el día 11 de octubre de 2018.

Efectivamente, a folio 51 vto., obra comunicación electrónica remitida por parte de Fiduprevisora a la UT Foscal, en la que solicita se adelanten las gestiones pertinentes para observar lo ordenado en la sentencia. Por otra parte la Fundación Medico Preventiva informó que se autorizó el *procedimiento de rehabilitación oral superior inferior para aumentar la dimensión vertical*. Asimismo, a folio 57, obra reseña clínica que demuestra la atención médica brindada al accionante en la que ciertamente se disponen las medidas para continuar con el plan de manejo dispuesto por el galeno tratante.

En ese orden de ideas, comoquiera que de las pruebas allegadas, fluyen las gestiones idóneas y pertinentes, necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela, en tanto que éste ordenó la autorización y práctica al señor LUILLYS JOSÉ CONTRERAS MARTELO de los procedimientos denominados “rehabilitación para aumentar dimensión vertical y disminuir su dolor”, “tratamiento ortodontico apoyado en un

tratamiento protésico inmediato para recuperar la dimensión vertical perdida por la ausencia de dientes posteriores inferiores” y la valoración posterior que se requiera, el Despacho se abstendrá de iniciar el respectivo incidente de desacato, y en su lugar, ordenará que comunicada la presente decisión, ingrese al despacho el trámite del asunto para proseguir con el seguimiento al cumplimiento total de la orden de tutela.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

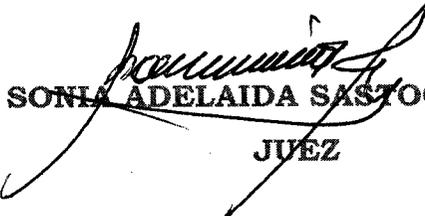
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental de desacato, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese al despacho para proseguir con el trámite del seguimiento al cumplimiento de la sentencia. **INFÓRMESE** esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ADELAIDA SASOQUE DÍAZ

JUEZ

A.R.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho.
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00238-00

En comunicación que antecede, IPS UVA VIHONCO informa que al señor CIRO ANTONIO TORRADO ROLON se le practicaron las valoraciones por “neurología” y “medicina interna”. Como fundamento alude a la historia clínica y remite registro de valoración por medicina interna adelantada el día 24 de agosto de 2018.

PÓNGASE en conocimiento de CIRO ANTONIO TORRADO ROLON lo informado por la autoridad accionada y **REQUIÉRASELE** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, manifieste lo que estime pertinente respecto a lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia.

Hágasele saber que en caso de guardar silencio, el Despacho tendrá por cumplida la orden constitucional y ordenará el archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00217-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, mediante auto del 16 de octubre del año avante, teniendo en cuenta lo comunicado por la Nueva EPS¹, y en aras de obtener el acatamiento a la orden aquí impartida, se procederá vincular a la Gerente Regional Nororiental, Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, o quienes hagan las veces, para que dentro del término de DOS (2) días contadas partir de la notificación del presente auto, informe a este despacho sobre el efectivo acatamiento que le ha dado para hacer cumplir los fallos de primera y segunda instancia contra la entidad prestadora de salud del 25 de julio y 28 de agosto de 2018, respectivamente, respecto al trámite realizado con la gestión, autorización y entrega de los insumos formulados por el médico tratante.

Igualmente se ordena compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la Nueva EPS, el cumplimiento de las sentencias de tutela del 25 de julio y 28 de agosto de 2018, de primera y segunda instancia respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

Sonia Adela Sastoque Díaz
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ**

MJ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29 OCTUBRE 2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 17 DE FECHA 30 OCTUBRE 2018.

[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00226-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, mediante auto del 16 de octubre del año avante, teniendo en cuenta lo comunicado por la Nueva EPS¹, y en aras de obtener el acatamiento a la orden aquí impartida, se procederá vincular a la Gerente Regional Nororiental, Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, o quienes hagan las veces, para que dentro del término de DOS (2) días contadas partir de la notificación del presente auto, informe a este despacho sobre el efectivo acatamiento que le ha dado para hacer cumplir el fallo contra la entidad prestadora de salud del 1° de agosto de 2018, específicamente el trámite realizado con la gestión, autorización y realización de la atención domiciliaria integral, servicio de enfermería y radioterapias ordenados por el médico tratante.

Igualmente se ordena compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la Nueva EPS, el cumplimiento de la sentencia de tutela del 1° de agosto del 2018.

NOTIFÍQUESE,

Sonia Adelaida Sastoque Díaz
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ**



¹ Folios 149 vto. y 150

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

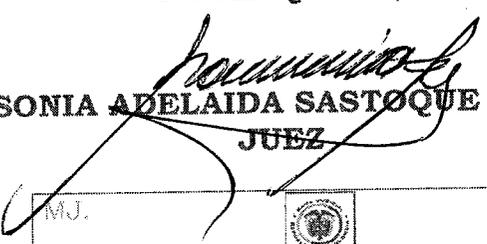
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

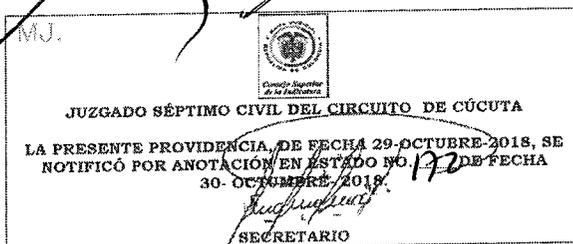
REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00093-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, mediante auto del 16 de octubre del año avante, teniendo en cuenta lo comunicado por la Nueva EPS¹, y en aras de obtener el acatamiento a la orden aquí impartida, se procederá vincular a la Gerente Regional Nororiental, Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, o quienes hagan las veces, para que dentro del término de DOS (2) días contadas partir de la notificación del presente auto, informe a este despacho sobre el efectivo acatamiento que le ha dado para hacer cumplir el fallo contra la entidad prestadora de salud del 12 de abril de 2018, específicamente el trámite realizado con la gestión, autorización y suministrar los viáticos y el traslado por el medio recomendado por el médico tratante y de los tratamientos de terapias de rehabilitación y respiratorias y exámenes ordenados.

Igualmente se ordena compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la Nueva EPS, el cumplimiento de la sentencia de tutela del 12 de abril del 2018.

NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00249-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, mediante auto del 16 de octubre del año avante, teniendo en cuenta lo comunicado por la Nueva EPS¹, y en aras de obtener el acatamiento a la orden aquí impartida, se procederá vincular a la Gerente Regional Nororiental, Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, o quienes hagan las veces, para que dentro del término de DOS (2) días contadas partir de la notificación del presente auto, informe a este despacho sobre el efectivo acatamiento que le ha dado para hacer cumplir el fallo contra la entidad prestadora de salud del 23 de agosto de 2018, específicamente la autorización y realización de los procedimientos de corrección de defecto óseo preexistente por craneopatía con injerto antólogo heterólogo (craneoplastia frontotemporal) oclusión pinzamiento o ligadura de vasos meníngeos y/o senos dúrales; neuroconduccion por cada extremidad (uno o más nervios; y kit de craneoplastia para la cirugía.

Igualmente se ordena compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la Nueva EPS, el cumplimiento de la sentencia de tutela del 23 de agosto del 2018.

NOTIFÍQUESE,

Sonia Adelaida Sastoque Díaz
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ**

MJ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 172 DE FECHA 30-OCTUBRE-2018.
Sonia Adelaida Sastoque Díaz
SECRETARIO

¹ Folios 47 vto. y 48

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00244-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, mediante auto del 16 de octubre del año avante, teniendo en cuenta lo comunicado por la Nueva EPS¹, y en aras de obtener el acatamiento a la orden aquí impartida, se procederá vincular a la Gerente Regional Nororiental, Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, o quienes hagan las veces, para que dentro del término de DOS (2) días contadas partir de la notificación del presente auto, informe a este despacho sobre el efectivo acatamiento que le ha dado para hacer cumplir el fallo contra la entidad prestadora de salud del 13 de agosto de 2018, específicamente el suministro del medicamento ENTECAVIR TABLETA 0,5 MG.

Igualmente se ordena compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la Nueva EPS, el cumplimiento de la sentencia de tutela del 13 de agosto del 2018.

NOTIFÍQUESE,

Sonia Adela Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

MJ.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º. 17 DE FECHA 30-OCTUBRE-2018.

[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

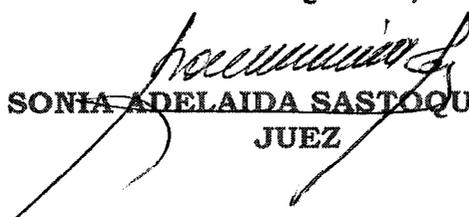
REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00320-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia, se dispone REQUERIR al representante legal del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER -IGAC-, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contadas partir de la notificación del presente auto, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento que le ha dado a la sentencia de tutela de fecha 04 de octubre de 2018, mediante la cual se dispuso:

“..SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, a través de su director o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación del presente proveído, proceda a dar trámite a la petición presentada por el ciudadano WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO el 26 de septiembre de 2016 y 11 de enero de 2018, debiendo pronunciarse de fondo sobre los aspectos allí consignados. Tal respuesta deberá notificarse a través de alguno de los mecanismos contemplados en la ley, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término antes consignado....**SEXTO:** INGRESAR la queja constitucional una vez verza el término concedido para verificar el cumplimiento de la orden impartida (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)...”

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, indicándosele que debe remitir copia de los medios probatorios documentales que acrediten el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

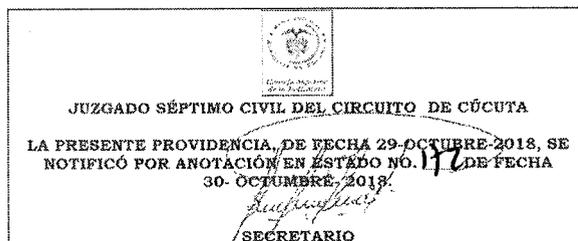
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00314-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por el director del INPEC de esta urbe y el Consorcio PPL-2017¹, se dispone REQUERIR al accionante señor EDINSON DURAN GUERRERO. Oficiésele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes recibido de la respectiva comunicación, ordenándose al área de jurídica del INPEC de esta urbe proceda a notificar al mencionado. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE,

Sonia Adelaida Sastoque Díaz
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ**



¹ Folios 17 y 31

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

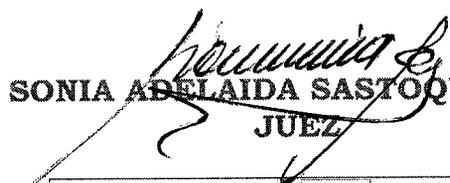
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

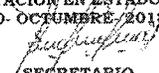
**REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00294-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que la entidad accionada guardo silencio al requerimiento efectuado mediante auto adiado el 27 de septiembre del año avante, se procede **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, vinculándose a la Gerente Regional Nororiental, Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento que le ha dado a la sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre de 2018, específicamente el traslado básico en ambulancia para valoración de manejo del dolor, cx general y exámenes de laboratorio -cultivo + antibiograma-, ordenados por el médico tratante a la señora JUANA PALACIO, incluso su tratamiento integral.

Igualmente se ordena compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la Nueva EPS, el cumplimiento de la sentencia de tutela del 18 de septiembre del 2018.

NOTIFÍQUESE,


SONIA ABELAÍDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 172 DE FECHA 30-OCTUBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

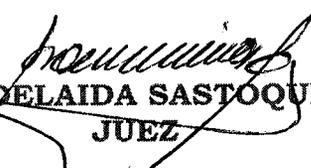
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00268-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, mediante auto del 16 de octubre del año avante, teniendo en cuenta lo comunicado por la Nueva EPS¹, y en aras de obtener el acatamiento a la orden aquí impartida, se procederá vincular a la Gerente Regional Nororiental, Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, o quienes hagan las veces, para que dentro del término de DOS (2) días contadas partir de la notificación del presente auto, informe a este despacho sobre el efectivo acatamiento que le ha dado para hacer cumplir el fallo contra la entidad prestadora de salud del 7 de septiembre de 2018, específicamente la notificación de la comunicación adiada 29 de agosto de 2018, emitida por esa entidad promotora de salud, a la señora Clara del Carmen Correa López.

Igualmente se ordena compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la Nueva EPS, el cumplimiento de la sentencia de tutela del 7 de septiembre del 2018.

NOTIFÍQUESE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

M.J.	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29 OCTUBRE 2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 172 DE FECHA 30 OCTUBRE 2018.	
 SECRETARIO	

¹ Folios 35 vto. y 36

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00078-00**

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, mediante auto del 16 de octubre del año avante, teniendo en cuenta lo comunicado por la Nueva EPS¹, y en aras de obtener el acatamiento a la orden aquí impartida, se procederá vincular a la Gerente Regional Nororiental, Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, o quienes hagan las veces, para que dentro del término de DOS (2) días contadas partir de la notificación del presente auto, informe a este despacho sobre el efectivo acatamiento que le ha dado para hacer cumplir el fallo contra la entidad prestadora de salud del 5 de abril de 2018, específicamente el trámite realizado con la gestión, autorización y entrega de los medicamentos formulados por el médico tratante.

Igualmente se ordena compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la Nueva EPS, el cumplimiento de la sentencia de tutela del 5 de abril del 2018.

NOTIFÍQUESE,

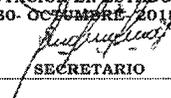

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

MJ.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 172 DE FECHA 30-OCTUBRE-2018.



SECRETARIO

¹ Folios 66 vto. y 67